



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas veinte minutos, del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-06-2019**, seguido en contra del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**; quien es portador del Documento Único de Identidad número xxxx xxxx xxxx xxxxx xxx xxxxx xxxxx xxxx-xxxxx y con Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxx xxxx xxx- xxx xxxx xxxx xxx xxxxx xxxx- xxx xxxx xxx-xxxxx; del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION**: "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA**: "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día seis de mayo del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial de tipo restaurante denominado **"LAS CASCADAS DE SAN PEDRO"**, propiedad del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, ubicado en Carretera xxxxxxxxxxxx, Kilometro xxxxxxxxxxxx y xxxxx, Cantón xx xxxx, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello extendida por el Ministerio de Salud a través de la Dirección Regional de Salud Paracentral,

durante la realización de dicha diligencia acompañó la señora **María De La O Paz**, quien manifestó en ese momento ser xxxxxx del señor **José Rene Cuellar Artiga** (propietario del establecimiento comercial en cuestión), y se identifica la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) de diferentes marcas, por lo tanto de conformidad con lo estipulado en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, se inicia el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT MENTOL FRESCO una cajetilla de diez unidades; MARLBORO RED DOS PUNTO CERO una cajetilla de diez unidades; MARLBORO PURPLE dos cajetillas de diez unidades cada una, haciendo un total de cuatro cajetillas de diez unidades cada una de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Decomiso del día seis de mayo del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta Dirección Regional de Salud Paracentral, mediante resolución proveída a las nueve horas cincuenta y tres minutos del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, incorporada a folio ocho, se concede término para hacer uso del derecho de defensa que tiene el procesado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado por en esta Dirección Regional de Salud paracentral, en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, por lo anterior en resolución proveída a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se abre término probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud, escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, presentado por el señor **José Rene Cuellar Artiga**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial de tipo restaurante denominado "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**"; por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la República y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: Que en su negocio se le realizó inspección y su xxxxxx **María de la O Paz**, se encontraba como encargada del establecimiento, se le encontraron cajetillas de cigarrillos las cuales manifiesta son de uso personal (consumo personal) y estas fueron encontradas en su oficina, en ningún momento se encontraban expuestas al público en dispensario o vitrina, pues en su negocio no se vende ningún tipo de tabaco. Por lo anterior solicita que: Se le exonere de la sanción, y confirma que no vende ningún tipo de cigarrillos. Por otra parte, el señor **Cuellar Artiga**, cuando se notifica la resolución que contenía la apertura a prueba de este proceso, presento escrito en fecha doce de junio del presente año, por medio del cual propone a cuatro testigos los cuales son las personas: Alex Enrique Alvarado Martínez, empleado del restaurante en

cuestión; Cesar Antonio Hernández García, empleado del restaurante en cuestión; Aníbal Starlyn Arauz y Oswaldo Balmore Ramírez, ambos clientes del restaurante "LAS CASCADAS DE SAN PEDRO", quienes manifiesta el señor **Cuellar Artiga**, que no tienen ningún problema en corroborar que las cuatro cajetillas encontradas durante las diligencias de inspección que dieron origen al presente proceso, se encontraban dentro de la oficina del señor **Cuellar Artiga**, ya que este último es consumidor de cigarrillos, además los cigarrillos decomisados no se encontraban en ningún lugar visible, tampoco se ofrecen en el menú, ya que el lugar es un ambiente familiar, también manifiesta que como comerciante no tendría una cantidad mínima para la venta de cigarrillos.

CONSIDERANDO II. Que el día cinco de Julio del corriente año a las nueve horas en la Dirección Regional de Salud Paracentral, fue la hora, fecha y lugar para llevar a cabo Audiencia para la recepción de Testimonios, de los testigos propuestos por el señor **José Rene Cuellar Artiga**, a la cual comparecieron los señores: **Alex Enrique Alvarado Martínez**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxx xxx xxxx xxxxx xxxxx xxx xxx-xxxxx, en calidad de **TESTIGO**, y **Cesar Antonio Hernández García**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxxxx xxxx xxx xxxxx xxxxx xxxxx xxxx-xxxxx, en calidad de **TESTIGO**; ambos empleados del restaurante "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**". El Doctor **DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE**, Director Regional de Salud Paracentral da apertura a dicha Audiencia explicando el objetivo de la misma, y garantizando el derecho de defensa que tiene el procesado, antes de dar inicio a la recepción de testimonios se explica la modalidad a seguir dentro de dicha diligencia, y además se presenta un incidente en relación con la prueba testimonial ofrecida por el señor **Cuellar Artiga**, dado que el testigo **Alex Enrique Alvarado Martínez**, en inspección realizada por el Licenciado Boris Yasir Henríquez Rodríguez, en fecha veinticinco de marzo del presente año, manifestó que en el establecimiento comercial de tipo restaurante denominado "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**", ubicado en Carretera Panamericana, Kilometro Veintitrés y Medio, Cantón La Loma, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, propiedad del señor **José Rene Cuellar Artiga**, si existía la venta de productos de tabaco (cigarrillos), pero que dichos productos de tabaco no están a la vista y en cantidades pequeñas que oscilan entre tres y cinco cajetillas aproximadamente, los cigarrillos solo se venden si el cliente lo pide, pero que no se puede ver ya que no se encuentra la persona que tiene la llave de la oficina donde se encuentran los productos de tabaco. Por otra parte el señor **Cuellar Artiga**, por medio del escrito en el cual propone los testigos manifiesta que estos (los testigos) pueden dar fe que su persona (el señor **Cuellar Artiga**), consume productos de tabaco y las cuatro cajetillas decomisadas encontradas en su oficina, no estaban en un lugar visible para la comercialización, no hay promoción ni publicidad para la venta de cigarrillos, en ese sentido se advierte al procesado que hay una contradicción entre un acta de inspección previa al inicio de proceso sancionatorio la cual es agregada al presente proceso y a lo que el testigo pueda manifestar en el desarrollo de rendición de testimonio lo cual podría generar el cometimiento de un delito penal tal como lo es la **FALSEDAD TESTIMONIAL** contenido en el artículo trescientos cinco

del Código Procesal Penal. A lo cual el procesado manifiesta que: Que los escritos presentados a esta oficina fueron elaborados por otra persona incluido en el que se propone a los testigos, por lo cual solicita disculpas por el mal entendido generado, no ha sido su intención faltar el respeto a ninguna autoridad regional o local, en ese sentido solicita que si se le impone una multa que se tome a consideración la cantidad de cigarrillos encontrados en su negocio y pues las ganancias generadas son bajas.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Local, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha seis de mayo del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial propiedad del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**; D) Producto de tabaco de decomisado. Por otra parte, el procesado presento escritos por medio de los cuales pretendía establecer que él es consumidor de cigarrillos y que los productos de tabaco decomisados eran para consumo personal. En virtud de lo antes relacionado solicita a esta Dirección Regional de Salud Paracentral, se le exonere de toda multa.

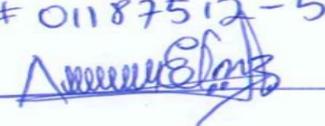
Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial **“LAS CASCADAS DE SAN PEDRO”**, ubicado en el Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación de cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso disponibles para comercializarse, a pesar que estas no se encontraban visibles a los clientes, puesto que tal como lo dijo el encargado en la primera inspección realizada por personal del Ministerio de Salud, los productos de tabaco están bajo llave en la oficina de una persona, pero que se vendían a petición de los clientes, por otra parte al momento de la inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, hay una aceptación de parte de la persona que acompaña la diligencia puesto que firma el acta respectiva de igual forma firma acta de decomisos de productos es decir que si los hechos no hubieran sido tal como lo describe el acta de inspección la encargada en ese momento se hubiese rehusado a firmar tales documentos, además ya en Audiencia de recepción de

testimonios el señor **José Rene Cuellar Artiga**, pide disculpas a las autoridades por los malos entendidos es decir que hay una aceptación del procesado de los hechos y por tal razón tal como consta en acta de audiencia de fecha cinco de julio del presente año solicita a esta autoridad competente que se le imponga una multa baja dado que su negocio tiene muchos compromisos económicos con diferentes proveedores de productos y servicios. Como se puede observar en lo contenido en los diferentes medios probatorios y a lo manifestado en Audiencia por el procesado se logra comprobar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese al señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, la cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, es decir se impone la sanción más baja contemplada en la disposición que sanciona la infracción contenida en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION**, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. DANIEL OSMÍN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

Alex Martinez # 01187512-5
15 de Julio / 2019 





MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-1042-2019

San Vicente, 10 de julio de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.





GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No.14 0859064

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL
 [REDACTED] JOSE RENE CUELLAR ARTIGA

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO
 NUMERO TIPO CUOTA No. 98037 DIA MES AÑO EFECTIVO 1 CUPONES 3
 BONOS 2 OTROS

(8) COD.C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO
 1
 2

(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1			\$ 304.17		\$ 0.00	\$ 304.17
2					\$ 0.00	
3	TOTALES		\$ 304.17		\$ 0.00	\$ 304.17

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE TESORERIA
DIRECCION DE RECAUDACIONES
16 JUL 2019
REPUBLICA DE EL SALVADOR
CAJA N° 4221

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) 17/100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:
 (19) OTRAS ESPECIFICACIONES:
 OFICIO N° RSP-UDAT-1042-2019
 EN CONCEPTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO, SEGUIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD
 PARACENTRAL, POR COMETER INFRACCION 26, EN RELACION AL ART. 8 DE LA LEY PARA EL
 CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA
 DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO
 COMERCIAL LAS CASCADAS DE SNA PEDRO"
 gloria.pin

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	\$ 0.00
BONOS	:	\$ 0.00
CUPONES	:	\$ 0.00
INT. S/CUPON	:	\$ 0.00
OTROS	:	\$ 304.17
TOTAL	:	

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO
 4221 49 08:54:45